Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 415 DE 2024

(14 NOV 2024)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Nasa Páez el Peñón, del pueblo Páez, con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Sotará, departamento del Cauca"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3.3, la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitarán su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras - ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1.- La comunidad indígena Nasa Páez El Peñón, se encuentra asentada en jurisdicción del municipio de Sotará, departamento del Cauca. Para arribar a la comunidad indígena de El Peñón desde la ciudad de Popayán, se toma hacia el Sur, sobre la Carretera Nacional e

Internacional Panamericana (pavimentada, señalizada, doble carril y en buen estado de conservación), en dirección Popayán-Pasto en un tramo de 35 kilómetros. Luego al oriente de la vía Panamericana por carretera perteneciente a la red terciaria (en buen estado de conservación), en una distancia de 3 kilómetros, ramal que comunica con la cabecera municipal de Rosas. (Folio 96)

2.- La comunidad indígena Nasa Páez el Peñon, tiene como forma de gobierno un cabildo elegido cada afio por la Asamblea General, máxima autoridad en el territorio, teniendo como principales criterios el reconocimiento, honradez y respeto ante la comunidad. Los cabildantes no son remunerados, su trabajo se considera como un servicio comunitario que implica sacrificio en lo personal, familiar y económica. El Cabildo Indígena de Nasa Páez el Peñon, tiene una relación orgánica con la Asociación de Cabildos Indígenas de las poblaciones Reasentadas, organización que este articulado al Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC. (Folio 96).

3.- El núcleo familiar entre los indígenas Nasa Páez el Peñon en general y particularmente entre la comunidad El Peñol presenta similitud a la estructura familiar de los pueblos indígenas de los Andes, en las relaciones de pareja predominan los vínculos entre la misma etnia, las uniones con foráneos se han reglado internamente, el núcleo familiar representa el pilar de las relaciones comunitarias, sobre giran las actividades sociales, culturales y políticas, el hombre es considerado el jefe de hogar, el cual representa la vocería de la familia, evidentemente se trata de una estructura patriarcal, seguida en jerarquía por la madre y los hijos, los hijos mayores desempeñan el rol de los padres en ausencia de ellos. (folio 96).

4.- En la comunidad de El Nasa Páez el Peñon, predomina el cultivo de café, cuya producción está destinada la comercialización, cuyo sistema está asociado con cultivos de plátano, maíz, frijol, yuca, caña panelera, arveja, zapallo, arracacha y frutales (aguacate, naranja, pina, limón papaya), destinados básicamente al autoconsumo. El café se vende a través de la Central de Cooperativas Indígenas del Cauca - CENCOIC -, 0 de la Cooperativa de Cafeteros del Cauca. Las familias de la comunidad realizan trueque o intercambio de productos especialmente con sus parientes de las comunidades de Kitek Kiwe (Timbio), Poblazon y Quintana en el municipio de Popayán, departamento del Cauca. (Folio 96).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1.- Que el 1 de abril de 2024 mediante radicado No. 202462002566102, el señor John Leider Medina Aquite, en calidad de gobernador del resguardo indígena, remite solicitud de ampliación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.14.7.1.1. del capítulo I del título 7 del Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015. (Folios 24, 25)

2.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, se resolvió la apertura del expediente con el consecutivo No. 202451003400600010E. La apertura del expediente administrativo, de la primera ampliación fue comunicada, mediante radicado No. 202450006373951 del 16 de abril de 2024, al gobernador del Resguardo indígena y al subdirector de Asuntos Étnicos con radicado No. 202450000120273 de la misma fecha. (Folio 32 al 35).

3.- Que mediante Auto No. 202451000073479 del 8 de agosto de 2024, la SUBDAE ordenó *"la incorporación del estudio de necesidad de la tierra, estudio de títulos, escrituras públicas, resoluciones, información topográfica, agroambiental, social y demás documentos que se consideren pertinentes, útiles y necesarios que hacen parte de los expedientes de los procedimientos de adquisición 20215000340160000504E y 20215000340160000505E, al procedimiento administrativo de ampliación con número de expediente 20245100340060010E del resguardo indígena Nasa (Páez) El Peñón, ubicado en la jurisdicción del municipio de Sotará, departamento de Cauca, para que se tenga como prueba que permita definir lo relativo a la formalización del resguardo indígena".* Que el Auto fue debidamente comunicado al Gobernador indígena con radicado No. 202451009576191 del 12 de agosto de 2024, al Procurador 7 Judicial II para asuntos ambientales, minero energéticos

y agrarios de Popayán con jurisdicción en el departamento del Cauca con radicado No. 20245100957607l del 12 de agosto de 2024. (Folios 57 al 60)

4.- Que, teniendo en cuenta que para la adquisición adelantada por la ANT sobre el predio adquirido a favor de la comunidad Nasa El Peñón se recolectó información útil, pertinente y suficiente para la primera ampliación del resguardo indígena, se aplicó el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en relación con el principio de celeridad y el artículo 2.14.7.2.2., del DUR 1071 de 2015 que señala: *"El Incoder realizará los estudios socioeconómicos, jurídicos y de tenencia de tierras previstos en el presente Capítulo cuando deba adelantar los procedimientos de constitución, reestructuración y ampliación de resguardos indígenas.* ***Cuando se trate de los procedimientos de ampliación o de saneamiento territorial de los resguardos y reservas indígenas y la conversión de estas en resguardos, se procederá a la actualización o complementación de los estudios en aquellos casos en que las necesidades o las conveniencias lo aconsejen.*** *Habrá lugar a la iniciación del estudio cuando este no se hubiere realizado previamente."*

5.- Que el DUR 1071 de 2015, determina dentro del procedimiento administrativo de ampliación, la necesidad de efectuar una visita, con el fin de recabar información tendiente a la elaboración o complementación del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT), de garantizar la publicidad de la actuación administrativa hacia los terceros interesados y permitir la contradicción enmarcada en el uso del derecho de defensa.

No obstante, lo anterior, para el trámite de la presente ampliación se identificó que los predios pretendidos por el resguardo indígena Nasa Páez El Peñón, es decir los predios denominados El Zafary y El Guayacán corresponde a dos predios fiscales patrimoniales, del cual es titular del derecho de dominio la ANT, incorporados al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y adquiridos con destinación específica al resguardo en comentado.

Ahora bien, es importante resaltar que la información obtenida en los estudios realizados en el procedimiento de compra del predio en el año 2023, es la misma que se recabaría en el marco de la visita de qué trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, de conformidad con los principios orientadores de los procedimientos administrativos del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, se determinó la no necesidad de realizar la visita, ya que, se consideró que la información y la documentación recolectada dentro de la actuación administrativa de adquisición del predio resultaban necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para el trámite administrativo de la primera ampliación, motivo por el cual se ordenó su incorporación a través de los Auto No. 20245100007347 9 del 8 de agosto de 2024 (Folio 57).

Por otro lado, en el marco del debido proceso y el deber de hacer pública y transparente la actuación de la administración para cumplir con los objetivos de publicidad y derecho de contradicción, que terceros interesados pudiesen hacer valer, la SUBDAE ajustó la actuación administrativa a derecho y, en reemplazo del Auto de visita, se emitió el Auto No. 20245100009327 9 del 17 de septiembre de 2024 (Folio 69), mediante el cual se publicitaron las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento para la primera ampliación del resguardo indígena Nasa Páez El Peñón (Folios 70, 71, 72, 73). Si bien, las normas procesales contenidas en el DUR 1071 de 2015 han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho al territorio de la comunidad indígena, más cuando, por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades administrativas en el ejercicio de su función pública, como aplicación armónica del ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se determina que, para la adquisición de los predios denominados El Guayacán y El Zafary, se recolectó información útil, pertinente y suficiente recopilada en los expediente No. 20215000034016000504E y 20215000340160050 5E en virtud del principio de integración normativa, la SDAE de la ANT mediante el Auto No. 20245100007 3479 del 8 de agosto de 2024 (Folio 57), realizó el traslado de los documentos que provienen del expediente mencionado al presente procedimiento para continuar con el trámite; por ello, el acto administrativo fue comunicado y cumplió con su respectiva etapa publicitaria (Folio 120). En este sentido, vale la pena señalar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional respecto de la integración normativa.

> *"(…) Esto permite entonces mostrar además con mayor claridad la razón por la cual no es posible hacer una integración normativa oficiosa, en el presente proceso, en virtud de la cual se incorpore al juicio de control abstracto la Ley 1564 de 2012, que pretendía corregirse con el decreto de yerros demandado. Para empezar, la Corte consistentemente ha sostenido que esta facultad de integración oficiosa de normas al juicio de constitucionalidad es excepcional y procede estrictamente solo en tres casos, debidamente identificados por la jurisprudencia constitucional: (i) cuando la disposición carece de contenido deóntico claro, (ii) cuando la disposición cuestionada está reproducida en otras normas no demandadas; (iii) cuando la norma acusada está intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad. En la sentencia C-539 de 1999, en apartes que la Corte ha reiterado de forma consistente en numerosas ocasiones, se dijo expresamente:*
>
> *"En primer lugar, procede la integración de la unidad normativa cuando un ciudadano demanda una disposición que, individualmente, no tiene un contenido deóntico claro o unívoco, de manera que, para entenderla y aplicarla, resulta absolutamente imprescindible integrar su contenido normativo con el de otra disposición que no fue acusada. En estos casos es necesario completar la proposición jurídica demandada para evitar proferir un fallo inhibitorio. || En segundo término, se justifica la configuración de la unidad normativa en aquellos casos en los cuales la disposición cuestionada se encuentra reproducida en otras normas del ordenamiento que no fueron demandadas. Esta hipótesis pretende evitar que un fallo de inexequibilidad resulte inocuo. || Por último, la integración normativa procede cuando pese a no verificarse ninguna de las hipótesis anteriores, la norma demandada se encuentra intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad. En consecuencia, para que proceda la integración normativa por esta última causal, se requiere la verificación de dos requisitos distintos y concurrentes: (1) que la norma demandada tenga una estrecha relación con las disposiciones no cuestionadas que formarían la unidad normativa; (2) que las disposiciones no acusadas aparezcan, a primera vista, aparentemente inconstitucionales. A este respecto, la Corporación ha señalado que "es legítimo que la Corte entre a estudiar la regulación global de la cual forma parte la norma demandada, si tal regulación aparece prima facie de una dudosa constitucionalidad" (…)"*

En virtud de lo mencionado, se hace innecesaria la realización de una visita al territorio; no obstante, resulta indispensable la publicidad de la actuación administrativa, permitiendo que terceras personas que puedan verse afectadas en sus derechos, participen en el procedimiento administrativo, garantizando así, derechos fundamentales como el debido proceso y la defensa.

6.- Que mediante Auto No. 20245100009 3279 del 17 de septiembre de 2024 se publicitaron las actuaciones administrativas para la ampliación del resguardo indígena; acto administrativo comunicado al Gobernador indígena con radicado No. 20245100984 7431 del 17 de septiembre de 2024, a la Procuraduría 7 Judicial II para asuntos ambientales, minero energéticos y agrarios de Popayán con radicado No. 20245100984 7701 del 17 de septiembre de 2024, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con radicado No. 20245100984 7431 del 17 de septiembre de 2024, y mediante radicado No. 20245100984 7311 del 17 de septiembre de 2024, se solicitó publicación en la Alcaldía municipal de Sotará, departamento del Cauca. Dicho auto se fijó el 8 de octubre y se desfijo el 22 de octubre de 2024 respectivamente (Folio 134)

7.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT culminó en el mes de septiembre del 2024 la actualización del ESJTT para la ampliación del resguardo indígena (Folio 75 al 94).

9.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) realizado para los predios El Guayacán y el Zafary el 9 de abril de 2024 (Folio 27 al 31), y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC[1], evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena.

9.1 Base Catastral. Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral del inmueble, se realizó la consulta al Sistema Nacional Catastral – SNC, evidenciando superposiciones con cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria a favor de terceros. No obstante, se identificó que las mismas obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución. Al respecto, cabe resaltar que todos los levantamientos topográficos realizados en el marco del procedimiento de adquisición fueron contrastados con las descripciones técnicas que reposan en los títulos de propiedad y/o adjudicación, y su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, siendo completamente coincidentes; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, pueden diferir de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio.

9.2 Bienes de Uso Público: Que respecto a bienes de uso público se identificaron en el cruce de información geográfica (Folio 61 y reverso), superficies de agua en el territorio pretendido por el resguardo indígena Nasa Páez El Peñón, definidos como drenajes sencillos de carácter permanente denominados Quebrada El Horno, una quebrada sin nombre y un caño o arroyo también sin nombre geográfico.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "*Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.*", en correspondencia con los artículos 80[1] y 83[2] del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del *DUR 1071 de 2015*, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, *hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.*

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.*", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- "*Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones*". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

---

1 Consultado en: http://www.siac.gov.co/, y https://min-ambiente.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=027a9ff6df9248a9b7fca8515ea46c14.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el procedimiento de ampliación del resguardo indígena Nasa Páez el Peñón, la SUBDAE de la ANT mediante radicado No. 20245100993982l de fecha 27 de septiembre de 2024, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, el Concepto Técnico Ambiental sobre el territorio de interés.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), mediante radicado interno de la entidad OAP-16950-2024 de fecha 7 de noviembre de 2024 emitió respuesta la cual aparece en el expediente con radicado de ingreso No. 20246200720264 de fecha 8 de noviembre de 2024 (Folios 138 a 141):

> *" [...]* h. ***Ronda Hídrica.***
> *Según la cartografía Base del IGAC, los predios presentan afectación por drenajes innominados. Revisada la Resolución No. 00232 del 05 de marzo de 2021, por medio de la cual se priorizan las corrientes hídricas para su acotamiento en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, los drenajes innominados no se encuentran priorizados para realizar dicho estudio, conforme a lo anterior se debe acoger a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sotará. [...]"* (Folio 139 reverso)
>
> *" [...] 6.3 Según la Cartografía base generada por el IGAC, los predios presentan afectación por drenajes innominados, por lo anterior se debe tener en cuenta en cumplimiento a La normatividad expresada en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto No. 1076 del 26 de mayo del 2015. "Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en relación con la protección y conservación de los bosques, el propietario de los predios está obligado a:*
> *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio, las Áreas Forestales Protectoras [...]"* (Folio 141)

Que, conforme lo anterior y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área objeto de interés para la ampliación del Resguardo Indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, como puentes y/o caminos que estén al interior del territorio objeto de formalización, no perderán esa calidad según lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

9.4.- Frontera Agrícola: Que de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional de 2023 se identificó cruce con el territorio de interés de la siguiente manera: Frontera Agrícola Nacional 99.14% correspondiente a (24 ha + 2662 m^2), y con áreas de Bosques y áreas no agropecuarias 0.86% correspondiente a (0 ha + 2112 m^2). (Folio 130).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA - el objetivo de la identificación de la frontera agrícola[2] es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

9.5.- Cruce con comunidades étnicas: Que la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante memorando 20245000041468 3 del 28 de octubre de 2024, dio respuesta sobre el resguardo indígena Nasa Páez el Peñón, e informó que **NO PRESENTA TRASLAPE,** con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. (Folio 135 al 136)

9.6. Distinción Internacional (Reserva de la Biosfera): Que mediante la consulta realizada con la capa del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC, se identificó que, la pretensión territorial presenta cruce con la Reserva de la Biósfera "Cinturón Andino" en 100%, equivalente a (24 ha + 4774 m^2). (Folio 132)

Esta estrategia complementaria para conservación de la diversidad biológica es administrada por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (UAESPPNN).

Que las Reservas de la Biósfera son ecosistemas terrestres y/o marinos protegidos por los Estados y por la Red Mundial de Biósferas, cuya función principal es la conservación de la biodiversidad del planeta y la utilización sostenible. Son laboratorios en donde se estudia la gestión integrada de las tierras, del agua y de la biodiversidad. Las Reservas de la Biósfera, forman una red mundial en la cual los Estados participan de manera voluntaria.

Que las Reservas de la Biósfera no hacen parte de las categorías de manejo de áreas protegidas, estas corresponden a una estrategia complementaria para la conservación de la diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en el Decreto Único 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.7, por lo que la autoridad ambiental que la administra, en este caso Parques Nacionales Naturales de Colombia –PNNC deberá priorizar este sitio con el fin de adelantar las acciones de conservación.

Que el traslape de los territorios étnicos con Reservas de la Biósfera no impide la formalización; pese a lo cual se deben tener en cuenta las restricciones de uso del territorio, conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas en éste y salvaguardar la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique sobre el territorio.

10. Uso de suelos, amenazas y riesgos: Que la SUBDAE mediante radicados de salida No. 20245100993975 1 de fecha 27 de septiembre de 2024, solicitó a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Sotará, departamento del Cauca, el certificado de clasificación y uso permitido de suelos e identificación de amenazas y riesgos, y proyectos de interés municipal para el predio pretendido.

Que mediante radicado de ingreso No. 20246200681920 2 de fecha 21 de octubre de 2024 (Comunicación Oficial DA1210 de fecha 16 de octubre de 2024), el alcalde Municipal y la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Sotará, Cauca, emitieron respuesta a la solicitud de certificado de clasificación y usos del área pretendida para la ampliación del resguardo indígena Nasa Páez El Peñón, indicando que:

---

2 La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

> *"[…] He recibido una serie de oficios mediante los cuales la ANT solicita actuaciones administrativas del municipio de Sotará en el marco del proceso de ampliación del Resguardo indígena Nasa Páez El Peñón; al respecto debo advertir y con sobrados argumentos presentados a través de los canales institucionales que no estoy de acuerdo con la intervención en cualquier proceso relacionado con acceso a tierras vía reforma rural o ampliación de resguardos sin la debida socialización, concertación y reconocimiento de la autonomía municipal y demás procesos sociales del municipio de Sotará.*
> *Hasta no conocer el fondo de la actuación, hasta no recibir copia integral del expediente en mención y hasta que no se socialice a instancias del Consejo municipal de desarrollo rural del municipio de Sotará no debo comprometer a la entidad en asuntos que son causantes de conflictos por tenencia de tierra, tal y como la historia lo ha retratado. […]". (Folio 125)*

Que, ante la negativa al suministro de información directamente desde la Alcaldía y Secretaría de Planeación e Infraestructura, del municipio de Sotará, Cauca, se opta por realizar consulta en fuentes secundarias (plan de desarrollo y esquema de ordenamiento territorial), con finalidad de complementar la información de este apartado.

Ahora bien, vale la pena resaltar que, el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sotará del año 2001, no ha sufrido modificaciones relacionadas al componente rural de corto y mediano plazo de suelo rural, sin embargo se evidencia mapas de amenaza, uso de suelo y cobertura en el marco de ordenamiento territorial y gestión del riesgo, realizadas por medio del Acuerdo 035 de 2019, entre Universidad del Cauca y Servicio Geológico Colombiano, lo anterior, de acuerdo con las consultas realizadas en las páginas de Colombia OT[3] y la Alcaldía municipal de Sotará[4].

Obteniendo en Mapa de Usos del Suelo de Sotará, Cauca (1:25.000), que la zona de la pretensión territorial de presenta los siguientes usos:
Nivel de Territorios Agrícolas, Grupo de uso Ganadería, Uso actual Pastoreo Semi intensivo (2202) y Extensivo (2203). Nivel de Áreas Naturales y Seminaturales, Grupo de uso Conservación, Uso actual Producción - protección (3103).

Ante dichas consultas se recolecto la siguiente información en Mapa De Amenaza por Movimientos en Masa, Sotará, Cauca (1:25.000), definiendo la zona de la pretensión en categoría de amenaza baja para deslizamientos, caídas de rocas y avenidas torrenciales

> *"[…] Las zonas de amenaza baja a la ocurrencia de movimientos en masa se caracterizan por presentar morfologías onduladas a levemente inclinadas, con pendientes entre los 0° y 15°, principalmente asociadas con ambientes denudacionales y fluviales. En laderas abruptas a escarpadas conformadas por rocas volcánicas tipo lavas, depósitos volcanoclásticos soldados y suelos cohesivos producto de la meteorización in situ de depósitos volcanoclásticos, la posibilidad de ocurrencia de deslizamientos es baja. Así mismo, en las laderas que conforman edificios volcánicos. Áreas con coberturas vegetales boscosas principalmente destinadas a la protección, plantaciones forestales y cultivos permanentes herbáceos y arbóreos con prácticas adecuadas en el manejo del suelo y agua, están relacionadas con esta categoría de amenaza. […]"*
>
> *"[…] En la cuenca del río Las Piedras la zona de amenaza baja por deslizamientos se localiza principalmente en las veredas Piedra de León, Hachupayas, El Hato y El Salado […]"*
>
> *"[…] Aunque se trata de zonas estables por su condición de baja pendiente, están conformadas por materiales susceptibles a la erosión superficial, por lo que debe evitar su exposición al agua de escorrentía por pérdida de cobertura vegetal, cortes inadecuados en las laderas o inadecuado manejo de aguas lluvias o de uso doméstico o agropecuario. Debe tenerse en cuenta que, los macizos rocosos pueden presentar capas delgadas de suelo superficial susceptibles a deslizarse. […]"*

Que una vez realizado el cruce con la capa de Zonas Susceptibles de Inundación a escala 1:500.000 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM con fecha

3 Consultado en https://www.colombiaot.gov.co/pot/buscador.html
4 Consultado en: https://www.sotara-cauca.gov.co

de septiembre de 2024, el predio El Guayacán y el Zafary susceptible de ampliación del resguardo Nasa Páez el Peñón no se encuentra ubicado en zona susceptible de inundación.

Que una vez realizado el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC, con fecha de septiembre de 2024, (Folio 179) de los predios susceptibles de ampliación del resguardo Nasa Páez El Peñón, se encuentra ubicado en zona de amenaza alta (0 ha + 2414 m^2, 0.99%) y muy alta (24 ha + 2361 m^2, 99.01%) por remoción en masa.

Es importante tener en cuenta que las citadas capas son meramente indicativas debido al nivel de la escala y que, por tanto, no son una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: "*Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático*".

Que una vez ejecutoriado el presente acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Sotará departamento del Cauca, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

11.- Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Nasa Páez el Peñón, del pueblo Páez, con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Sotará, departamento del Cauca"

1.- Que la SDAE adelantó la revisión del auto censo 2024 del resguardo indígena Nasa el Peñón para lo cual realizó la validación persona a persona a través de la Consulta de la información censal de las comunidades y resguardos indígenas https://datos.mininterior.gov.co/VentanillaUnica/indigenas/censos/Persona del Ministerio del Interior, arrojando los siguientes datos demográficos, el resguardo indígena Nasa el Peñón se encuentra conformado por 70 familias distribuidas en 482 personas, de las cuales 164 son hombres y 318 mujeres. Dicha información teniendo en cuenta la validación que adelantó la ANT, así como el Ministerio del Interior, se tomará como dato oficial poblacional. (Folios 100 al 106)

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados para la revisión censal se encuentra debidamente sistematizada y los respectivos datos obran en el expediente del ESJTT.

3.- Que "*La ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población*", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra del área constituida en resguardo como del área en ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el resguardo indígena Nasa Páez el Peñón, quienes ostentan la conservación y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra de los indígenas Páez es vital para la reproducción social y cultural de este grupo étnico especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha sido esencial para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí habita, para conservar el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

1.1.- Área de constitución del resguardo indígena:

Que a través de la Resolución No. 287 del 28 de agosto de 2012, el extinto INCODER, constituye el resguardo indígena Nasa Páez El Peñón, conformado por un (1) globo de terreno, conformado por dos (2) predios del Fondo Nacional Agrario, con un área de ciento diez hectáreas y seis mil ciento treinta y siete metros cuadrados (110 has+ 6137 m²) beneficiando a 227 personas, que conforman 67 familias, pertenecientes al resguardo indígena Nasa Páez El Peñón. (Folios 95 al 99)

1.2.- Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena:

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Nasa Páez el Peñón, del pueblo Páez, con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Sotará, departamento del Cauca"

La presente ampliación territorial comprende dos (2) predios fiscales que integran el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral; el primero de ellos, se denomina El Guayacán identificado, con folio de matrícula inmobiliaria 120-123675, de la Oficina De Instrumentos Públicos de Popayán, cedula catastral No. 19760000100050245000 y un área de diez hectáreas y nueve mil novecientos cincuenta y siete metros cuadrados, (10 ha + 9957 m^2) ubicado en el municipio de Sotará del departamento del Cauca.

El segundo predio fiscal, denominado El Zafary, ubicado en el municipio de Sotará del departamento del Cauca, tiene asociado el folio de matrícula inmobiliaria, 120-123678, de la Oficina De Instrumentos Públicos De Popayán, cedula catastral No. 19760000100050241000 y un área de trece hectáreas y cuatro mil doscientos treinta y ocho metros cuadrados (13 ha + 4238 m^2).

La configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por dos (2) globos de terrenos descontinuos, que corresponden al territorio constituido ubicado en el municipio de Sotará departamento del Cauca. (Folios 126 al 133).

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslaticio de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Del estudio jurídico, de los títulos traslaticios de dominio de los predios destinado a la ampliación, se concluyó que:

El predio denominado El Guayacán, fue adquirido por la Agencia Nacional de Tierras, a través de la Escritura Pública No. 2469 del 11 de diciembre de 2023 de la Notaria sesenta y seis de Bogotá, D.C. (Folios 117 al 122)

Este predio se encuentra en cabeza de la ANT, el cual fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 120-123675 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, con un área de (10 ha + 9957 m^2). Es de mencionar que, la Escritura Pública No. 2469 del 11 de octubre de 2023 expedida por la Notaria sesenta y seis de Bogotá; en la cláusula decima de la referida escritura pública, dispone que la destinación del predio es para la ampliación del Resguardo Indígena Nasa Páez El Peñón.

Respecto al predio El Zafary fue adquirido por la Agencia Nacional de Tierras, a través de la Escritura Pública No. 2406 del 11 de diciembre de 2023 de la Notaria de Bogotá, D.C (Folios 108 al 116).

El predio El Zafary, se registró, en el folio de matrícula inmobiliaria 120-123678, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, con un área de (13 ha + 4238 m^2). Es de relevancia indicar que, la Escritura Pública 2406 del 11 de diciembre de 2023 de la Notaria de Bogotá, D.C; en la cláusula decima de la referida escritura dispone que la destinación del predio es para la ampliación del Resguardo Indígena Nasa Páez El Peñón.

A causa de lo anterior, se concluye que la cadena traslaticia del dominio se generó conforme a derecho, los predios El Guayacán y El Zafary son bienes fiscales patrimoniales y se encuentran en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, destinado a la comunidad indígena Nasa Páez El Peñón, así como también se encuentran libres de gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares.

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado: El área ya formalizada del Resguardo Indígena Nasa Páez El Peñón, es de ciento diez hectáreas y seis mil ciento treinta y siete metros cuadrados (110 has + 6137 m²), que sumadas al área de la primera ampliación de veinticuatro hectáreas y cuatro mil ciento noventa y cinco metros cuadrados. (24 has+ 4195 m²) asciende a un área total de **ciento treinta y cinco hectáreas y trecientos treinta y dos metros cuadrados** (135 ha + 0332 m²), así:

Constitución	110 has+ 6137 m²
Primera Ampliación	24 has + 4195 m²
Área Total	**135 ha + 0332 m²**

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que la ampliación del territorio se realiza con dos (2) predios denominados El Guayacán y el Zafary, que pertenecen al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Sotará, departamento del Cauca, sin presencia de colonos ni personas ajenas de la comunidad dentro del área pretendida.

2.2.- Que los predios con los que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos, cuya área se consolidó en el Plano N° ACCTI02419760781 de septiembre de 2024.

2.3.- Que, cotejado el plano N° ACCTI02419760781 de septiembre de 2024, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 modificado por el Decreto 0746 del 11 de junio de 2024 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación especial con la territorialidad, los usos cosmogónicos que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por dos (2) globos de terreno discontinuos, uno correspondiente al territorio constituido ubicado en el municipio de Sotará Departamento del Cauca, identificados de la siguiente manera, acorde con el plano N° ACCTI02419760781 de septiembre de 2024:

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Nasa Páez el Peñón, del pueblo Páez, con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Sotará, departamento del Cauca"

GLOBO 1	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
Resguardo Indígena Constituido	120-4220	19807000200010264000	Territorio Colectivo	110 has + 6137 m²
GLOBO 2	**FMI**	**CÉDULA CATASTRAL**	**NATURALEZA JURIDICA**	**ÁREA**
El Guayacán	120-123675	19760000100050245000	Fiscal Patrimonial	10 ha + 9957 m²
El Zafary	120-123678	19760000100050241000	Fiscal Patrimonial	13 ha + 4238 m²
AREA TOTAL RESGUARDO AMPLIADO			135 ha + 0332 m²	

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- La Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- El inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, señala que "*(…) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad".*

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad, a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 identificó que:

Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	**Áreas o tipos de cobertura**	**Usos**	**Extensión por área**	**Porcentaje de ocupación / área pretendida**
Áreas de explotación por unidad productiva	Potreros y cultivos de producción.	Pastos (Brachiaria, Kikuyo, Grama)	17 ha + 3305 m²	70.81%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosques, zonas de vegetación herbácea y arbustiva	Conservación	7 ha + 1170 m²	29.08%
Área Comunal	Viviendas	Vivienda.	0 ha + 0300 m²	0.12%

Área cultural o sagrada	Bosques, fuentes hídricas, cementerios	Ritualidades y espiritualidad	7 ha + 1170 m²	29.08%
Total				100%

4.- Que, una vez revisada la información recopilada en el expediente del procedimiento de adquisición a favor del resguardo indígena Nasa Páez El Peñón, específicamente los informes de necesidad de tierra para la compra de los predios El Guayacán y el Zafary (Pretensión territorial de la presente ampliación), se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la ampliación del resguardo indígena en mención, cumple con la función social de la propiedad y ayudará a la conservación y pervivencia de las setenta (70) familias y cuatrocientas ochenta y dos personas (482) personas que hacen parte de la comunidad.

5.- Que la función social de la propiedad se manifiesta en el resguardo indígena en su rol cultural y espiritual. La conservación de sitios sagrados es esencial para la vida espiritual de la comunidad. La necesidad de pedir permiso y hacer consultas espirituales antes de acceder a ciertos territorios refleja un profundo respeto por la tierra y sus significados culturales. De esta manera, la comunidad de Nasa Pez el Peñón, utiliza la tierra de manera que promueve el bienestar económico, social y cultural, cumpliendo plenamente con la función social de la propiedad.

6.- Que, durante la visita realizada a la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre el que recae la pretensión de ampliación.

7.- Que, actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Páez y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

8.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida, y las del objeto de la ampliación acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo este, el sustento primordial para su seguridad alimentaria.

9.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos son solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que mediante Concepto Técnico FEP 12-2024, de fecha 7 de noviembre de 2024 el director general de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que: (Folio 138 al 141).

3.- Que, en el Concepto Técnico FEP-2024, se establece las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- "(...) *Luego de la información recolectada y las entrevistas con las autoridades del Resguardo Indígena de* Nasa Pez el Peñón, *se considera que la ampliación del resguardo indígena es una necesidad para las familias que allí habitan, ya que garantizaría el buen vivir de la comunidad a través de sus prácticas tradicionales basadas en la conservación y preservación de la fauna, la flora, y los distintos ecosistemas que allí conviven como la montaña y los ríos, pudiendo obtener de ellos la caza y la pesca como lo ha sido tradicionalmente por muchas generaciones, a través de los ejercicios internos realizados por la comunidad.*
- *Como se ha podido establecer en la visita efectuada al resguardo, la comunidad desarrolla estrategias y acciones a través de proyectos e iniciativas que propenden por la preservación de la identidad de sus habitantes. Es de suma importancia los procesos que han venido adelantando las autoridades del resguardo con el apoyo de diversas organizaciones indígenas y de orden nacional, fortaleciendo los procesos internos del resguardo como la educación y la salud propia, así como los procesos de protección y conservación del territorio.*
- *Igualmente, es oportuno señalar que el medio natural es parte esencial de las sociedades de los pueblos indígenas, desde su comprensión del mundo, la cultura y ambiente no pueden ser separados. La comunidad del Resguardo* Nasa Pez el Peñón *ve a la tierra desde la perspectiva holística que incluye además de las funciones productivas de la misma, la espiritualidad, lo sagrado, la cultura, la salud, la ecología y cada uno de los elementos que componen el ambiente natural el tiempo. Las áreas propuestas dentro de la ampliación contemplan muchos de los bienes y servicios ecosistémicos ambientales y culturales, además buscan garantizar la soberanía alimentaria permitiendo la pervivencia y permanencia de las comunidades más afectadas por estas problemáticas.*
- *Los habitantes del resguardo con la ampliación del área del territorio adquieren un mayor compromiso con el ambiente y con la población en sí misma, de manera que se hace importante la continuidad en la ejecución de los proyectos productivos sostenibles en el resguardo, con el fin de garantizar el autoabastecimiento de la población actual y de sus futuras generaciones, así como de programas y proyectos de conservación y protección del área de ampliación. De igual forma, las acciones del Estado deben orientarse a emprender acciones que mitiguen los efectos adversos sobre ecosistemas estratégicos, producto de la colonización.*
- *Vale la pena anotar, de igual forma, que el resguardo adquiere una responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco de la Constitución política de 1991 (artículo 58) y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto 2164 de 1995.* (...).

4.- Que una vez expedido y en firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, departamento del Cauca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder al registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de acuerdo con las especificados que se indiquen.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar el Resguardo Indígena Nasa Pez el Peñón con dos (2*) predios fiscales del* Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, *ubicado en el municipio de Sotará, departamento del Cauca, con un área de* ***veinticuatro hectáreas y cuatro mil ciento noventa y cinco metros cuadrados (24 has+4195 m²)***.

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá un área total de **ciento treinta y cinco hectáreas y trescientos treinta y dos metros cuadrados (135 ha + 0332m2)** tal y como fue especializado en el plano ACCTI02419760781 de septiembre de 2024.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Nasa Páez el Peñón, del pueblo Páez, con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Sotará, departamento del Cauca"

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del resguardo indígena Nasa Páez El Peñón, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la Ley 160 de 1994 Art. 48, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de Resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC).

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición del Acuerdo 287 del 29 de agosto del 29 de agosto de 2012, proferida por el extinto INCODER.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública. Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo

ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo";* se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa que: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".*

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "*Protección y aprovechamiento de las aguas*" y 2.2.1.1.18.2. "*Protección y conservación de los bosques*". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: *Publicación, notificación y recursos.* *Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del* DUR *1071 de 2015.*

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina *de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, departamento del Cauca,* en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, *proceder de la siguiente forma:*

1. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en el folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito a continuación y con el que se realiza la presente ampliación, en el cual deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, con el código catastral 01002; deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Nasa Páez El Peñón:

Predio	Naturaleza jurídica	FMI	Área
El Guayacán	Fiscal Patrimonial- FTRRI	120-123675	10 ha + 9957 m²
El Zafary	Fiscal Patrimonial- FTRRI	120-123678	13 ha + 4238 m²

REDACCIÓN TÉNICA DE LINDEROS DE AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA NASA PÁEZ EL PEÑÓN.

DEPARTAMENTO:	Cauca.
MUNICIPIO:	Sotará
VEREDA:	El Salado.
PREDIO	El Guayacán y el Zafary
MATRICULA INMOBILIARIA	120-123675, 120-123678
NUMERO CATASTRAL	19760000100050241000 19760000100050245000
NUMERO NUPRE	No Registra
GRUPO ETNICO	Páez - Nasa
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	Resguardo Indígena Nasa Páez El Peñón
CÓDIGO PROYECTO:	No registra.
CÓDIGO DEL PREDIO:	No registra
ÁREA TOTAL:	24 ha + 4195 m²
DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA SIRGAS
PROYECCIÓN:	CONFORME DE GAUSS KRÜGER
ORIGEN:	MAGNA COLOMBIA OESTE

LATITUD:	04°35'46.3215 N
LONGITUD:	77°04'39.0285" W
FALSO NORTE:	1000000 m
FALSO ESTE:	1000000 m
AREA TOTAL	*24 has+ 4195 m²*

LINDEROS TECNICOS:

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice número 1 de coordenadas planas N= 749827.05 m, y E= 1049971.83 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de propiedad del señor Antonio María Garzón Collazos predio Los Arrayanes y el señor Luis Hernando Garzón predio Palmichal.
COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto 1 se sigue en dirección sureste colindando con el predio de propiedad del señor Luis Hernando Garzón predio Palmichal, en una distancia acumulada de 210.51 m en línea quebrada, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N= 749763.34 m, E= 1050055.66 m, hasta encontrar el punto número el punto número 3 de coordenadas planas N= 749670.05 m, y E= 1050104.32 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el señor Luis Hernando Garzón predio Palmichal y el señor Victor Orlando Garzón López predio El Cascajal.

Del punto 3 se sigue en dirección sureste colindando con el predio de propiedad del señor Víctor Orlando Garzón López predio El Cascajal, en una distancia acumulada de 428.61 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 4 de coordenadas planas N= 749601.47 m, E= 1050147.82 m, número 5 de coordenadas planas N= 749486.72 m, E= 1050266.98 m, número 6 de coordenadas planas N= 749402.69 m, E= 1050351.16 m y número 7 de coordenadas planas N= 749386.99 m, E= 1050372.45 m, hasta encontrar el punto número el punto número 8 de coordenadas planas N= 749365.29 m, y E= 1050401.89 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el señor Víctor Orlando Garzón López predio El Cascajal y la margen derecha, aguas abajo de la quebrada sin nombre.

ESTE: Del punto 8 se sigue en dirección suroeste colindando con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada sin nombre, en una distancia acumulada de 319.58 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 9 de coordenadas planas N= 749330.17 m, E= 1050384.90 m, número 10 de coordenadas planas N= 749286.25 m, y E= 1050348.72 m, número 11 de coordenadas planas N= 749234.92 m, E= 1050275.56 m y número 12 de coordenadas planas N= 749191.14 m, E= 1050265.54 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 749147.18 m, E= 1050198.11 m.

SUR: Del punto 13 se sigue en dirección suroeste colindando con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada sin nombre, en una distancia acumulada de 160.70 m en línea quebrada, pasando por el punto número 14 de coordenadas planas N= 749154.55 m, E= 1050116.25 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 749152.58 m, E= 1050038.26 m.

Del punto 15 se sigue en dirección noroeste colindando con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada sin nombre, en una distancia de acumulada de 575.41 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 16 de coordenadas planas N= 749214.81 m, E= 1049961.83 m, número 17 de coordenadas planas N= 749237.51 m, E= 1049916.09 m, número 18 de coordenadas planas N= 749349.69 m, E= 1049882.84 m, número 19 de coordenadas planas N= 749362.15 m, E= 1049813.20 m, número 20 de coordenadas planas N=

749467.69 m, E= 1049733.03 m, hasta llegar al punto número el punto número 22 de coordenadas planas N= 749562.14 m, E= 1049717.14 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas abajo de la quebrada sin nombre y el señor Antonio María Garzón Collazos predio Los Arrayanes.

OESTE: Del punto 22 se sigue en dirección noreste colindando con el predio de propiedad del señor Antonio María Garzón Collazos predio Los Arrayanes, en una distancia acumulada de 392.00 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 23 de coordenadas planas N= 749611.56 m, E= 1049811.00 m, número 44 de coordenadas planas N= 749644.04 m, E= 1049850.47 m, número 25 de coordenadas planas N= 749706.59 m, E= 1049935.22 m y número 26 de coordenadas planas N= 749765.80 m, E= 1049937.46 m, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO EL ZAFARY FMI 120-123678
NÚMERO CATASTRAL: 19760000100000005024100000000
ÁREA TOTAL: 13 ha + 4238 m²

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice número 1 de coordenadas planas N= 749827.05 m, y E= 1049971.83 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de propiedad del señor Antonio María Garzón Collazos predio Los Arrayanes y el señor Luis Hernando Garzón predio Palmichal.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto 1 se sigue en dirección sureste colindando con el predio de propiedad del señor Luis Hernando Garzón predio Palmichal, en una distancia acumulada de 210.51 m en línea quebrada, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N= 749763.34 m, E= 1050055.66 m, hasta encontrar el punto número el punto número 3 de coordenadas planas N= 749670.05 m, y E= 1050104.32 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el señor Luis Hernando Garzón predio Palmichal y el señor Víctor Orlando Garzón López predio El Cascajal.

Del punto 3 se sigue en dirección sureste colindando con el predio de propiedad del señor Víctor Orlando Garzón López predio El Cascajal, en una distancia de 81.21 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 749601.47 m, E= 1050147.82 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el señor Víctor Orlando Garzón López predio El Cascajal y el predio El Guayacán.

ESTE: Del punto 4 se sigue en dirección suroeste colindando con el predio El Guayacán, en una distancia acumulada de 433.38 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 27 de coordenadas planas N= 749520.58 m, E= 1050097.16 m, número 28 de coordenadas planas N= 749491.12 m, E= 1050078.71 m, número 29 de coordenadas planas N= 749381.81 m, E= 1050043.87 m, número 30 de coordenadas planas N= 749285.78 m, E= 1050013.28 m y número 31 de coordenadas planas N= 749237.59 m, E= 1049978.34 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 749214.81 m, E= 1049961.83 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio El Guayacán y la margen derecha, aguas abajo de la quebrada sin nombre.

SUR: Del punto 16 se sigue en dirección noroeste colindando con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada sin nombre, en una distancia acumulada de 476.05 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 17 de coordenadas planas N= 749237.51 m, E= 1049916.09 m, número 18 de coordenadas planas N= 749349.69 m, E= 1049882.84 m, número 19 de coordenadas planas N= 749362.15 m, E= 1049813.20 m, número 20 de coordenadas planas N= 749398.27 m, E= 1049767.25 m y número 21 de coordenadas planas N= 749467.69 m, E= 1049733.03 m, hasta llegar al punto número el punto número 22 de coordenadas planas N= 749562.14 m, E= 1049717.14 m, ubicado en el sitio donde

concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas abajo de la quebrada sin nombre y el señor Antonio María Garzón Collazos predio Los Arrayanes.

OESTE: Del punto 22 se sigue en dirección noreste colindando con el predio de propiedad del señor Antonio María Garzón Collazos predio Los Arrayanes, en una distancia acumulada de 392.00 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 23 de coordenadas planas N= 749611.56 m, E= 1049811.00 m, número 44 de coordenadas planas N= 749644.04 m, E= 1049850.47 m, número 25 de coordenadas planas N= 749706.59 m, E= 1049935.22 m y número 26 de coordenadas planas N= 749765.80 m, E= 1049937.46 m, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO EL GUAYACAN FMI 120-123675
NÚMERO CATASTRAL: 19760000100000005024500000000
ÁREA TOTAL: 10 ha + 9957 m²

LINDEROS TÉCNICOS

Se tomó como punto de partida el vértice número el punto número 4 de coordenadas planas N= 749601.47 m, E= 1050147.82 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de propiedad del señor predio El Zafary y el señor Víctor Orlando Garzón López predio El Cascajal.

NORTE: Del punto 4 se sigue en dirección sureste colindando con el predio de propiedad del señor Víctor Orlando Garzón López predio El Cascajal, en una distancia acumulada de 347.40 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 5 de coordenadas planas N= 749486.72 m, E= 1050266.98 m, número 6 de coordenadas planas N= 749402.69 m, E= 1050351.16 m y número 7 de coordenadas planas N= 749386.99 m, E= 1050372.45 m, hasta encontrar el punto número el punto número 8 de coordenadas planas N= 749365.29 m, y E= 1050401.89 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el señor Víctor Orlando Garzón López predio El Cascajal y la margen derecha, aguas abajo de la quebrada sin nombre.

ESTE: Del punto 8 se sigue en dirección suroeste colindando con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada sin nombre, en una distancia acumulada de 319.58 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 9 de coordenadas planas N= 749330.17 m, E= 1050384.90 m, número 10 de coordenadas planas N= 749286.25 m, y E= 1050348.72 m, número 11 de coordenadas planas N= 749234.92 m, E= 1050275.56 m y número 12 de coordenadas planas N= 749191.14 m, E= 1050265.54 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 749147.18 m, E= 1050198.11 m.

SUR: Del punto 13 se sigue en dirección suroeste colindando con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada sin nombre, en una distancia acumulada de 160.70 m en línea quebrada, pasando por el punto número 14 de coordenadas planas N= 749154.55 m, E= 1050116.25 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 749152.58 m, E= 1050038.26 m.

Del punto 15 se sigue en dirección noroeste colindando con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada sin nombre, en una distancia de 99.36 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 749214.81 m, E= 1049961.83 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas abajo de la quebrada sin nombre y el predio El Zafary.

OESTE: Del punto 16 se sigue en dirección noreste colindando con el predio El Zafary, en una distancia acumulada de 433.38 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 31 de coordenadas planas N= 749237.59 m, E= 1049978.34 m, número 30 de coordenadas planas N= 749285.78 m, E= 1050013.28 m, número 29 de coordenadas planas N=

749381.81 m, E= 1050043.87 m, número 28 de coordenadas planas N= 749491.12 m, E= 1050078.71 m y número 27 de coordenadas planas N= 749520.58 m, E= 1050097.16 m, hasta llegar al punto número 4 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán inscriba el presente Acto Administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán del Departamento del Cauca, constituye título traslaticio de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Sotará-Cauca, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 NOV 2024

POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

LIZETH LORENA FLÓREZ CANARIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Ingrid Lorena Berrio Trujillo / Abogada equipo de ampliación SubDAE
Mariane Dulima Mayorga Molina / Equipo Social UGT SubDAE - ANT
Joan Sebastián Pomar Cardozo / Ingeniero Agrícola contratista SubDAE - ANT

Revisó. Cristhian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo de ampliación SubDAE
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE – ANT
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder equipo Social SubDAE - ANT
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE – ANT
Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos ANT

Vo Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento -I MADR
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR